

Expediente: CDHEC/451/2014

AR1

Procurador General de Justicia del Estado de Colima
P R E S E N T E

Q1 a favor de A1
Quejoso.-

Síntesis:

En fecha 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce, el agraviado, fue detenido de manera ilegal por elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/451/14, formado con motivo de la queja interpuesta por el señor Q1 a favor de A1, y considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.- En fecha 27 veintisiete de junio de 2014 dos mil catorce, se presentó ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, el señor Q1, a presentar queja a favor de su hijo A1, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, por estimar que se cometieron violaciones de Derechos Humanos en los siguientes términos:

“(…) que el día lunes 16 de junio del presente año, mi hijo C1, me comunicó que habían detenido a mi hijo A1, y cuando me dijo esto mi hijo C2 fue a buscarlo a la Procuraduría y se lo negaron, luego me enteré que detuvieron a mi hijo C2 y cuando éste salió en libertad fue que me dijo que había visto a A1 y que lo habían golpeado y amenazado, que le dijo A1 que lo habían detenido porque le sembraron droga, que lo hicieron firmar una declaración que él no rindió, lo obligaron por medio de torturas físicas y psicológicas. Lo cierto es que mi hijo A1 estaba en el hospital cuidando a su hijo que estaba internado, porque se accidentó el fin de semana, el domingo por la tarde. Quiero señalar que tengo temor por la seguridad física y psicológica de mi hijo A1, ya que a la fecha se encuentra interno en el Cereso a consecuencia de esa ilegal detención, porque lo detuvieron sin motivo alguno ya que mi hijo no cometió delito, como le señalé anteriormente mi hijo A1 estaba en el hospital cuidando a mi nieto, que es su hijo, y estaba en el hospital porque se accidentó y fue detenido ilegalmente en ese lugar, y también quiero decirle que unos Policías que vestían de civil fueron a la casa de mi hijo A1, y los vio C3, un trabajador de mi hijo A1 que entraron sin orden alguna, y que estaban revisando [la casa] y eso me parece una arbitrariedad, un abuso de autoridad, porque no sabe uno si son del gobierno o unos delincuentes que llegan sin identificarse ni decir por qué motivo están ahí, eso me lo dijo este joven que es trabajador de mi hijo que él los vio (...) (sic)”.

2.- Con la queja presentada por el hoy quejoso se corrió traslado a la autoridad señalada como responsable a fin de que rindiera el informe correspondiente, dando respuesta en fecha 07 siete de junio

del año 2014 dos mil catorce, acompañando los documentos justificativos de sus actos.

3.- El día 25 veinticinco de agosto de 2014 dos mil catorce, este Organismo Protector de los Derechos Humanos puso a la vista del agraviado el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a fin de que en el término de 10 diez días hábiles presentara las pruebas que estimara necesarias.

II. EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja de fecha 27 veintisiete de junio de 2014 dos mil catorce, presentado ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, por el señor Q1, a favor de su hijo A1, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, por estimar que se cometieron violaciones de Derechos Humanos.

2.- Oficio PGJ'2476/2014, recibido en esta Comisión de Derechos Humanos en fecha 07 siete de junio de 2014 dos mil catorce, signado por el Licenciado AR2, Subprocurador Operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, mediante el cual rinde el informe correspondiente, al que se anexaron los documentos justificativos de sus actos, destacando para el caso que hoy nos preocupa, los siguientes:

a) Informe de fecha 16 dieciséis de junio de de 2014 dos mil catorce, rendido por los Policías de Procuración de Justicia AR3 y AR4, mediante el cual manifiestan entre otras cosas que, "(...) el día 16 de junio del año en curso, siendo las 10:00 horas aproximadamente al encontrarnos de servicio de recorrido de vigilancia en esta ciudad de Colima, al circular de sur a norte por el Boulevard Camino Real en la colonia el Porvenir, a una distancia de 50 metros aproximadamente, después de la parada de taxis del Hospital Universitario y antes de llegar al cruce con la Avenida Hospital General, los suscritos observamos un sujeto del sexo masculino, (...) por lo antes expuesto siendo las 10:10 horas se procedió a la detención del C. A1, (...) por su probable responsabilidad penal de dicha persona en la comisión del delito de CONTRA LA SALUD en su modalidad de NARCOMENUDEO en AGRAVIAO DE LA SOCIEDAD (...) (SIC)".

b) Examen psicofísico de fecha 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce suscrito por el C4, Perito Médico Forense dependiente de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual informa al Agente del Ministerio Público de la Mesa Única que el señor A1, quien estaba en ese momento en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado se encontraba: consciente, aliñado, orientado en sus tres esferas, coherente y congruente en su diálogo, sus signos vitales dentro de los límites normales, cardiopulmonares sin compromiso. Sin huellas de lesiones recientes al exterior, resto normal.

3.- Declaración del día 06 seis de agosto de 2014 dos mil catorce, a cargo del agraviado A1, recabada en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de la ciudad de Colima, Colima, por medio de la cual expresó entre otras cosas que, hace suya la queja presentada por su padre. De igual forma señala que el día 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 8:30 de la mañana, se encontraba en el Hospital Universitario de la ciudad de Colima, ya que su hijo C5, de 10 años de edad había sufrido un accidente, que con él se encontraba su esposa de nombre C6, y C7, cuando de pronto el agraviado salió del hospital, y en la banqueta se le acercaron cuatro hombres y dos mujeres, vestidos de civil, quienes de manera agresiva y violenta lo tiraron al piso, lo esposaron con los brazos hacia atrás "(...) en ese momento recibí un golpe en la parte izquierda de mi rostro, yo no me resistí en ningún momento, todo fue muy rápido, mi esposa se acercó y les preguntó que cual era el motivo por el que me llevaban detenido (...) me subieron a un vehículo gris del que no recuerdo la marca, solo alcancé a

escuchar que le dijeron a mi esposa que eran militares, lo mismo que me dijeron a mí, me subieron al asiento trasero del vehículo y solo sentí que arrancó la marcha, me agacharon, no supe a donde me llevaron, me dijeron que cerrara los ojos (...) vi que llegamos a un potrero pero no reconozco el lugar, ya que como le digo no sé cómo llegamos ahí debido a que iba agachado y con los ojos cerrados, estando aún arriba del vehículo, me comenzaron a vendar los ojos, sentí que me bajaron del vehículo, sentí que me llevaron caminando aproximadamente unos cincuenta metros, escuché aproximadamente dos voces más, es decir eran aproximadamente cinco o seis personas las que se encontraban a mi alrededor; una vez ahí, me dijeron que abriera las piernas y fue que sentí que me dieron un fuerte golpe en los testículos, me comenzaron a mencionar nombres de personas que no conozco y que ellos me preguntaba si trabajaba con ellos, pero yo les decía eso, que no sabía quién eran, del golpe en los testículos caí hincado, posición en la que estuve aproximadamente hora y media, tiempo en el que me pateaban, me golpeaban la cabeza y estomago. Pasado ese tiempo, sentí que me subieron a un vehículo diferente al que habíamos llegado ahí, yo continuaba con los ojos vendados, me llevaron a algunos domicilio que yo no conozco, solo cuando llegábamos a dichos domicilios me retiraban la venda pero me la volvían a poner cuando nos íbamos. Después de eso, me trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, me ingresaron a una celda en la que estuve aproximadamente tres horas ya que pasado ese tiempo me sacaron, pude ver a mi abogado del que no recuerdo su nombre y quien me dijo que no firmara nada en lo que yo no estuviera de acuerdo, me regresaron a mi celda y a los quince minutos me sacaron nuevamente de mi celda, me esposaron con los brazos hacia atrás y me vendaron de los ojos, sentí que me llevaron a un cuartito, me sentaron como en un banco y ahí me dijeron "vas a firmar o quieres que a tu esposa y a tu hijo les pase lo mismo", les dije que sí les firmaría y después de eso sentí que me enredaron un cable en la cabeza, y me comenzaron a dar toques eléctricos, esto lo hicieron en tres ocasiones, posteriormente me pusieron un teléfono en mi oreja, teléfono del cual se escuchaba a una mujer llorando, yo pensé en ese momento que era mi mujer, y les dije que sí les firmaría pero que no le fueran a hacer nada a ella ni a mi hijo y que a mi no me fueran a golpear. Después de eso me regresaron a la celda, ahí estuve mucho rato, después me volvieron a sacar de mi celda para ir a firmar unos documentos ya redactados, les dije que necesitaba leerlos pero me dijeron que no, que los firmara pronto y que no había tiempo, por lo que les firmé, me regresaron nuevamente a la celda y ahí estuve hasta el día miércoles que me trasladaron al Centro de Reinserción Social de Colima.

4.- 396 trescientas noventa y seis fojas útiles del expediente penal número 284/2014, ante el Juzgado Tercero de lo Penal, por el delito contra la salud, señalado como acusado al señor A1 y como ofendido, a la sociedad. Legajo del que se destacan las siguientes documentales:

a) Acuerdo de radicación de la Averiguación Previa número 335/2014, a las 12:00 doce horas del día 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce, hora en la que se recibió el parte informativo y puesta a disposición por los Policías de Procuración de Justicia AR3 y AR4, del hoy agraviado A1, como probable responsable en la comisión del delito de CONTRA LA SALUD Y DEMÁS QUE LE RESULTE, en agravio de la sociedad.

b) Ampliación de declaración realizada por el hoy agraviado el día 20 veinte de junio de 2014 dos mil catorce, ante el Juez Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial con sede en Villa de Álvarez, Colima, por medio de la cual el señor A1 es interrogado por su abogado particular, preguntando entre otras cosas: "(...) que diga el inculpado concretamente en que partes de su cuerpo fue donde recibió los golpes que refiere en esta diligencia (...) cabeza, testículos, en el cuello y los brazos, en el estómago, los toques que me daban en las orejas y la bolsa en la cara (...)".

c) Interrogatorio al Agente de la Procuraduría General de Justicia del Estado AR4 (agente aprehensor),

del día 20 veinte de junio de 2014 dos mil catorce, ante el Juez Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial con sede en Villa de Álvarez, Colima, por medio del cual es interrogado por el abogado particular del hoy agraviado, preguntando entre otras cosas: “(...) que diga cuanto tiempo hacen del lugar donde realiza la detención a las instalaciones del sector central que refiere en su informe (...) aproximadamente 10 a 15 minutos.- A LA DÉCIMA TERCERA.-Que diga cuál es la razón por la que a las diez horas procedieron a la detención de A1 y lo ponen a disposición hasta las doce horas del día en que suscriben el informe (...) porque se tuvo que realizar el informe de la puesta a disposición.- A LA DÉCIMA CUARTA.- Que diga si además de llevarlo al sector central momentos previos lo trasladaron algún otro lugar (...) No, llegó directo al sector central (...)”.

d) Resumen clínico del día 20 veinte de junio de 2014 dos mil catorce, a nombre del menor C5, por medio del cual se acredita que éste ingresó en fecha 15 quince de junio de 2014 dos mil catorce a las 21:51 horas al Hospital Regional Universitario, que duró en ese hospital 5 cinco días y que en fecha 18 dieciocho de junio del año mencionado fue intervenido quirúrgicamente para reducción abierta y fijación interna.

e) Certificado médico de ingreso al CERESO, del día 18 dieciocho de junio de 2014 dos mil catorce, por medio del cual el médico tratante Doctor C8, certifica que el agraviado A1, se encontraba en ese momento: “(...) paciente, consciente, cooperador, sin alteraciones relevantes a la práctica del examen mental breve, sin facies características, buen estado de hidratación y coloración de tegumentos, DOLOR EN REGIÓN OCCIPITAL SECUNDARIO A TRAUMATISMOS cuello.- DOLOR A LOS MOVIMIENTOS Y A LA PALPITACIÓN DE MASAS MUSCULARES. Tórax.- con campos pulmonares limpios y bien ventilados ruidos cardiacos de tono y frecuencia normales. Abdomen blando deprecible no masas palpables ni viceromegalias perístasis normal. Genitales.- se omite exploración. Extremidades.- ESCORIACIÓN DÉRMICA EN RODILLA IZQUIERDA DE APROXIMADAMENTE UN CM DE DIÁMETRO EN ETAPA DE COSTRA EN SU CARA LATERAL EXTERNA, EXCORIACIÓN DÉRMICA EN RODILLA DERECHA DE APROXIMADAMENTE CUATRO CM DE DIÁMETRO, FORMA IRREGULAR, EN SU CARA ANTERIOR EN ETAPA DE COSTRA. Piel y anexos sin datos patológicos (sic)”.

f) Dictamen pericial en criminalística de hechos, suscrito por la M.C. AR5, Perito Criminalista, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, por medio del cual emite las siguientes conclusiones: “(...) I. Que determine el perito la duración de la detención de A1, con base en el informe de los Agentes Aprehensores. Respuesta: Según se desprende del propio informe de fecha 16 de junio de 2014, la duración de la detención se hizo en 10 minutos. II. Que determine el perito de conformidad a las constancias del expediente y de la videograbación remitida por C4, si se puede determinar de manera indubitable que la detención de Q1, se haya realizado en el lugar y hora que señalan los agentes captores en su parte informativo. Respuesta: Se puede concluir contundentemente e indubitablemente que la detención de A1, no se realizó en el lugar de los hechos ni a la hora que se indica en el informe que rindieron los Agentes de Procuración de Justicia. III. Que diga el perito el grado de visibilidad que pudieron haber tenido los agentes captores respecto del lugar en que se encontraba A1, cuando supuestamente lo vieron por primera vez. Respuesta: El grado de visibilidad es nulo a 50 metros contados a partir de donde termina el estacionamiento de taxis ya indicado, por ser un lugar donde el día de los supuestos hechos, se encontraban estacionados nueve vehículos particulares y, el machuelo de la banqueta donde dice se encontraba sentado el acusado es un lugar geográfico que está oculto e imposible de visualizarlo a partir de la distancia que indican los policías aprehensores. IV.- Que diga el perito, de manera conclusiva, la verosimilitud con que califica los hechos narrados por los agentes aprehensores donde exponen las circunstancias bajo las cuales supuestamente se realizó la detención de A1. Respuesta: Los hechos narrados por los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia en su

informe de fecha 16 de junio de 2014 se califican de inverosímiles y falsos porque no existe indicio o evidencia alguna que demuestre la certeza de la narrativa que hacen los policías aprehensores, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar a que hacen referencia (sic).”

5.- Declaración testimonial ante este organismo a cargo de la señora C6, del día 25 veinticinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, por medio de la cual manifiesta entre otras cosas que, el día 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce, entre 08:30 y 09:00 horas aproximadamente, ocurrieron los hechos, que su esposo se dirigió a su camioneta que se encontraba estacionada afuera del Hospital Regional Universitario, sobre la avenida, cerca de donde hacen parada los taxis y camiones y que vio que entre 6 u 8 personas vestidas de civil, tenían al agraviado hincado en el piso, que les preguntó quiénes eran y le contestaron que eran militares, que lo levantaron y ya esposado lo hicieron caminar hasta un carro color gris, sin logotipos, al cual lo subieron y se lo llevaron.

6.- Declaración testimonial ante esta Comisión a cargo de C7, del día 25 veinticinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, por medio de la cual manifiesta entre otras cosas que, el día 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce, a las 09:00 horas aproximadamente, vio que C6 corrió, por lo que se fue tras de ella y fue cuando se dio cuenta que varias personas vestidas de civil, tenían a A1 acostado en el piso y después lo hincaron, y observó que ya estaba esposado con los brazos hacia atrás, que les preguntaron quiénes eran y uno de ellos respondió que eran militares. Posteriormente, levantaron de inmediato a A1 y lo encaminaron a un carro color gris sin logotipos; que también se dio cuenta de que había otras dos camionetas color blancas y sin logotipo. De igual manera, agregó que ese mismo día, como a las 11:00 o 12:00 de la noche, vio que A1 tenía un golpe en la frente.

7.- Inspección ocular del día 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, al archivo de fotografías de los elementos de la Policía de Procuración de Justicia, por medio de la cual el hoy agraviado reconoce como el agente que le dio de “puñetazos” en el estómago, en la espalda y en la cabeza; así como el que le daba toques en la cabeza, además de vendarle los ojos. Igualmente, reconoce al agente AR6, gendarme que lo jaló para que se metiera al vehículo en el que se llevaron detenido al hoy agraviado, que ya después no lo volvió a ver.

8.- Declaración testimonial ante esta dependencia a cargo del Jefe de Policía de Procuración de Justicia AR3, del día 07 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce, por medio de la cual manifiesta entre otras cosas que, detuvo al señor A1, afuera del Hospital Regional Universitario, por la Avenida Camino Real, éste al verlos trato de retirar de prisa.

9.- Declaración testimonial a cargo del Jefe de Policía de Procuración de Justicia AR4, del día 07 siete de agosto de 2015 dos mil quince, por medio de la cual manifiesta al personal de este organismo, entre otras cosas que, iba circulando él y su compañero AR3, por el boulevard Camino Real de sur a norte, cuando a la altura del Hospital Regional Universitario (donde se estacionan los taxis) vieron que una persona ocultaba algo dentro de sus ropas, por lo que descendieron del vehículo e identificándose como policías su compañero le realizó una revisión al hoy agraviado mientras él brindaba seguridad perimetral y menciona que su compañero encontró envoltorios que contenía polvo blanco.

10.- Acta circunstanciada de fecha 12 doce de agosto de la presente anualidad, del contenido de la videograbación obtenida de una de las cámaras de seguridad del Centro de Comando, Cómputo, Control y Comunicación (C4) situada sobre un poste ubicado al final del camellón central, por la avenida Camino Real, cerca del Hospital Regional Universitario de Colima en fecha 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce, por medio de la cual se hace constar que se tuvo a la vista un video cuya duración es de 3 tres horas iniciando a las 8:00 ocho horas y terminando a las 11:00 once horas, observando que desde la hora 09:41 nueve horas con cuarenta y un minuto hasta las 10:21 diez horas

con veintiuno minuto (horario dentro del cual, a decir de la autoridad procedieron a la detención del hoy agraviado), no se observó absolutamente ningún hecho que diera por cierto lo aseverado por la autoridad señalada como presunta responsable.

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En ese orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que Agentes pertenecientes a Procuraduría General de Justicia del Estado, vulneraron los Derechos Humanos a la LIBERTAD, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, del hoy agraviado.

Así, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación a los derechos humanos a la libertad (detención arbitraria); así como a la Integridad y Seguridad Personal.

1.- DETENCIÓN ARBITRARIA, es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

Encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.(...)”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.- (...) No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.- Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su

responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.- En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.- (...)”.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“Artículo 10.- (...) Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones: VI. Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda. VII.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales del Estado, los que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, imparcial y gratuita. (...). El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima y el ofendido tendrán las garantías que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes. (...).- XIV.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. El Estado implementará las políticas y acciones correspondientes a fin de garantizar las condiciones que permitan a sus habitantes, a través de la cultura de la paz, vivir sin violencia.”

Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 146. Supuestos de flagrancia.- Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”

"Artículo 147. Detención en caso de flagrancia.- Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.”

Declaración Universal de Derechos Humanos , adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre , aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.- Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.- Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aceptado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

“Artículo 9.- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.- 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.- 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos , suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de

1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y, en la cual se establece:

“Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. - 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho curso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.- 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

2) INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, es considerado por la doctrina, como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

El bien jurídico que protege este derecho es la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas. Igualmente, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Encuentra su fundamento en los artículos 19, 20 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; arábigos 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 y 7, de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 7 y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 19.- (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...) II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de

todo valor probatorio; (...).”

“Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado (...).”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“Artículo 1º.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.- (...) Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones: (...).- VI. Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda. (...) El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima y el ofendido tendrán las garantías que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes. (...).- XIV.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. El Estado implementará las políticas y acciones correspondientes a fin de garantizar las condiciones que permitan a sus habitantes, a través de la cultura de la paz, vivir sin violencia”.

Declaración Universal de Derechos Humanos , adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos , suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

“Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.- (...) 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

“Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes

dictadas conforme a ellas.- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.- (...) 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona (...).”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispon “Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

“Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales (sic). Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias (...).”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre , aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

“Artículo I. - Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han emitido tesis sobre el derecho a la integridad personal que al efecto señalan:

Registro No. 163167.- Novena Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario.- Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXXIII, Enero de 2011.- Página: 26.- Tesis: P. LXIV/2010.- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.- DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.- Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el

expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.- El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/451/2014, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el arábigo 39, de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- (...)”

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

“Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.”

Ahora bien, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

“Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.- (...) 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona (...).”

En ese sentido nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16 las formas legales de detención siendo estas la existencia de una orden de aprehensión o en los casos de flagrancia, requiriéndose, para el primer caso, un mandamiento escrito por la autoridad judicial, que funde y motive la causa legal del procedimiento, precedido de una denuncia o querrela de un hecho considerado como delito por la legislación penal, sancionado con pena privativa de libertad y que además obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Mientras que para el segundo, el numeral constitucional determina que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existiendo un registro inmediato de la detención y que sólo para los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Además, menciona el referido artículo que en casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

De ese modo, de acuerdo a lo señalado por el jurista Julio A. Hernández Barros, en su capítulo denominado Aprehensión, Detención y Flagrancia, tenemos que se entenderá por detención a aquella privación de la libertad que puede ser ejecutada por cualquier persona, en el caso de sorprender al inculcado en flagrante delito y por aprehensión, a la privación de la libertad que solamente puede ser ordenada por la autoridad judicial cuando se hayan cumplido los requisitos que exige el artículo 16 constitucional.

Por ello, para que exista flagrancia en materia penal se requiere que el acto delictivo se esté ejecutando en la actualidad. El concepto jurídico de flagrancia, está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente. No puede haber flagrancia en virtud solamente del elemento objetivo, el presunto responsable debe ser sorprendido en el acto mismo.

La detención en flagrancia es el acto por el cual una persona, sin existir orden de juez, priva provisionalmente de la libertad a otra, a quien sorprende en el momento mismo en que está cometiendo un delito o bien cuando se halla en un estado declarado equivalente por la ley (cuasiflagrancia y de la

flagrancia equiparada).

Esto puede entenderse en el sentido de que la detención en flagrancia alude a una detención que ocurra no antes ni después de cometido el delito sino a una detención que sucede en el preciso momento de la comisión del hecho delictuoso y que cumpla con los supuestos previstos por el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“(...) Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

- a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
- b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”

De tal manera que en el verdadero caso de delito flagrante, no se alude a la detención en el momento en que alguien intente cometer un delito o cuando esté resuelto a cometerlo, tampoco debe haberse consumado ya el delito, sino estar cometándose en el acto, para justificar así la detención de su autor por cualquiera que lo presencie y lo sorprenda, en dicha acción. Así parece desprenderse con claridad del artículo 16 Constitucional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en el caso *García Asto y Ramírez Rojas vs Perú*, que la flagrancia debe ser acreditada y no “suponerse”:

“(...) Este Tribunal ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, relativo a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: [s]egún el primero de tales supuestos normativos [artículo 7.2 de la Convención] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que-aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

(...)

Las detenciones (...) [son ilegales sino] se produjeron en un estado de flagrancia como lo autoriza la constitución y la ley (...), y obedecieron al capricho de los funcionarios de Policía, que pretenden justificar su intervención en supuestos probatorios que no podían establecer por no ser autoridad judicial. Tampoco llevaban consigo mandato judicial escrito y motivado del juez, como lo requiere la Constitución (...).”

En el presente caso en comento, de acuerdo al informe rendido en fecha 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce por los Jefes de Grupo de la Policía de Procuración de Justicia del Estado de Colima,

AR3 y AR4, [número 02 inciso a), del apartado de evidencias] se observa que de acuerdo a lo descrito por éstos, se está ante una supuesta detención en flagrancia; toda vez que, señalan que con fecha 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce, siendo las 10:00 diez horas el agraviado A1, fue privado de su libertad por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito en contra de la salud en su modalidad de narcomenudeo en agravio de la sociedad, indicando entre otras cosas los agentes aprehensores que al ir circulando de sur a norte por el Boulevard Camino Real en la colonia el Porvenir, a una distancia de 50 metros aproximadamente, después de la parada de taxis del Hospital Universitario y antes de llegar al cruce con la Avenida Hospital General, observaron a un sujeto del sexo masculino, el cual se encontraba sentado viendo algo entre sus manos y que al notar la presencia de los gendarmes, de inmediato se levantó y metió sus manos a las bolsas de su short, volteando insistentemente hacia los policías, mientras se dirigía de forma apresurada hacia los taxis; motivo por el cual los agentes de la Policía de Procuración de Justicia procedieron a abordar al sujeto, encontrando en sus pertenencias dinero en efectivo y unos envoltorios que al parecer contenían droga, por lo que a las 10:10 diez horas con diez minutos procedieron a detener al hoy agraviado.

En ese sentido, de acuerdo a lo plasmado en el informe rendido por los policías aprehensores tenemos los siguientes elementos que permiten a esta Comisión determinar la existencia de una violación a los derechos humanos a la LEGALIDAD, LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL, en agravio del señor A1:

- a. La detención se efectuó el día 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce, a las 10:00 diez horas, por el Boulevard Camino Real en la colonia el Porvenir, a una distancia de 50 metros aproximadamente, después de la parada de taxis del Hospital Universitario de Colima y antes de llegar al cruce con la Avenida Hospital General.
- b. Los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia observaron a un sujeto del sexo masculino, el cual se encontraba sentado viendo algo entre sus manos y que al notar la presencia de los gendarmes, de inmediato se levantó y metió sus manos a las bolsas de su short, volteando insistentemente hacia los policías, mientras se dirigía de forma apresurada hacia los taxis; motivo por el cual los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia procedieron a abordar al sujeto, encontrando en sus pertenencias dinero en efectivo y unos envoltorios que al parecer contenían droga, deteniendo al hoy agraviado por el delito de contra la salud en su modalidad de Narcomenudeo.
- c. Siendo las 10:10 diez horas con diez minutos del día 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce, los Policías de Procuración de Justicia procedieron a la detención del hoy agraviado.

Así pues, con respecto al primero de los apartados (inciso a), con la videograbación de fecha 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce, obtenida de una de las cámaras de seguridad del Centro de Comando, Cómputo, Control y Comunicación (C4) que se encontraba situada sobre un poste ubicado al final del camellón central, por la avenida Camino Real, cerca del Hospital Regional Universitario de Colima (lugar en donde acontecieron los hechos), se aprecia que desde la hora 09:41 nueve horas con cuarenta y un minuto hasta las 10:21 diez horas con veintiún minuto, no se efectuó detención alguna, ni del hoy agraviado A1, ni de otra persona, lo que se corrobora con las testimoniales de la señora C6, C7; así como con la propia declaración del hoy agraviado (número 3, 5, 6 y 10 del apartado de evidencias de la presente recomendación); en las que se menciona que eran aproximadamente las 08:30 ocho horas con treinta minutos cuando el hoy agraviado se dirigía a su camioneta que se encontraba estacionada afuera del Hospital, sobre la avenida, cerca de donde hacen parada los taxis y camiones, cuando fue abordado por alrededor de 06 seis u 08 ocho agentes de la Policía de Procuración de Justicia quienes en el momento se hicieron pasar por militares y en supuesta flagrancia, procedieron a detener al hoy

agraviado.

Con lo anterior, es que se advierte que existe una detención ilegal, pues la misma no es acorde a lo prescrito por los agentes aprehensores AR3 y AR4, no hay coincidencia en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, requisitos mínimos que deben existir para que un acto de autoridad revista de legalidad, tal como lo señala el artículo 16 constitucional al prever que todo escrito de la autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, ya que según del propio informe se desprende que la detención se llevó a cabo a las 10:00 diez horas, del día 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce; sin embargo la videograbación y los testigos a favor del hoy agraviado demuestran que tal detención no ocurrió ni en el tiempo, ni en el lugar, ni de la manera en como lo gendarmes pretenden hacer creer al rendir su informe.

Por otra parte, en lo que ve al segundo de los apartados (inciso b), concerniente a que los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia observaron a un sujeto del sexo masculino, el cual se encontraba sentado viendo algo entre sus manos y que al notar la presencia de los policías, de inmediato se levantó y metió sus manos a las bolsas del short que vestía, volteando insistentemente hacia los policías, mientras se dirigía de forma apresurada a los taxis; motivo por el cual los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia procedieron a abordar al sujeto, encontrando en sus pertenencias dinero en efectivo y unos envoltorios que al parecer contenían droga, por lo que tuvieron que detener al hoy agraviado por el delito de contra la salud en su modalidad de Narcomenudeo.

En relación al punto anterior es de destacarse lo argumentado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el sentido de que para que una detención cumpla con los requisitos de la flagrancia la misma debe ser motivada porque la persona esté cometiendo el delito en el preciso momento en que se dispone a detenersele; es decir, no cuando alguien intente cometer un delito o cuando esté resuelto a cometerlo, tampoco debe haberse consumado ya el delito, sino estar cometándose en el acto, para justificar así la detención de su autor por cualquiera que lo presencie y lo sorprenda, en dicha acción.

En el expediente en estudio, la detención se encuentra revestida de ilegalidad; porque aún y en el supuesto de que las cosas hubieran sucedido tal y como lo describen los agentes aprehensores en su parte informativo; es decir, que la detención haya sido a las 10:10 diez horas con diez minutos, en el lugar descrito y se hayan encontrado los envoltorios con polvo blanco en el interior de la ropa del hoy agraviado; jamás se menciona en el parte informativo que el hoy agraviado se encontrara vendiendo o consumiendo droga, sino que por intuición policial supieron que el señor A1 llevaba consigo material ilícito, por lo que justificados en tal apreciación, procedieron a hacerle una revisión al señor A1, revisiones que de conformidad a la recomendación número 02/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, son arbitrarias y violatorias de derechos humanos.

En ese tenor, la detención del hoy agraviado no se produjo en un estado de flagrancia (número 2, inciso a), 4 inciso f), 9 y 10 del apartado de evidencias), tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales; toda vez que la misma se pretende justificar en supuestos probatorios invocados por los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, sin que éstos puedan constar y/o se ajusten a los requisitos previstos por los numerales 146 y 147 del código procedimental mencionado, el cual refiere:

“Artículo 146. Supuestos de flagrancia.- Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”

“Artículo 147. Detención en caso de flagrancia.- Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.”

Ahora bien, en lo que ve al tercer apartado relacionado con la puesta a disposición del hoy agraviado, se observa una violación a lo establecido por el artículo 16 constitucional, específicamente en la parte que dice; cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención; toda vez que, de las constancias que obran en autos se demuestra lo siguiente: Por una parte, si tomamos en cuenta el informe rendido por los Jefes de grupo de la Policía de Procuración de Justicia, AR3 y AR4, por medio del cual mencionan que, “(...) siendo las 10:10 horas se procedió a la detención del C. A1 (...)”; además del interrogatorio al gendarme Alejandro Venegas Contreras, del día 20 veinte de junio de 2014, en el cual menciona entre otras cosas que del lugar de la detención a las instalaciones del sector central de la Procuraduría General de Justicia del Estado (lugar al que fue presentado y puesto a disposición del Ministerio Público al hoy agraviado), hace aproximadamente de 10 a 15 minutos, y; el auto de radicación del día 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce [número 4, inciso a) del apartado de evidencias], en el que se tiene como puesto a disposición por los policías AR3 y AR4, al hoy agraviado a las 12:00 doce horas, se desprende que existió una demora injustificada para cumplir con lo ordenado por la constitución. Tardanza que puede significar el empleo de métodos de tortura y sometimiento hacia el señor A1, con el objeto de obtener de él una declaración en su contra.

Por otra parte, si tomamos en cuenta lo declarado por el señor A1, en fecha 06 seis de agosto de 2014

dos mil catorce, así como lo manifestado por la testigo C6, en donde mencionan que la detención se efectuó el día 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce, pero a las 8:30 ocho horas con treinta minutos, se advierte que hay un intermedio de más de tres horas, entre la detención del hoy agraviado y su puesta a disposición ante el Ministerio Público (12:00 doce horas), lo cual es grave y violatorio de derechos humanos; pues se puede inferir que en ese lapso de tiempo el hoy agraviado pudo ser sometido a tratos crueles e inhumanos y/o tortura.

VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, 16, 19, 20 apartado B y 22, establece la prohibición de causar molestias, intimidaciones, maltratos o torturas; de igual modo, en el ámbito federal la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el local la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes prohíben expresamente este tipo de prácticas, previendo una punibilidad para los responsables.

En el ámbito internacional, el artículo 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: "(...) nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradables. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano." Por su parte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas, en su artículo 1, apartado 1: "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (...) (sic)."

En el presente asunto de queja, con la adminiculación de las probanzas consistentes en:

- Examen psicofísico de fecha 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce suscrito por el Doctor C4, Perito Médico Forense dependiente de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual informa al Agente del Ministerio Público de la Mesa Única que el señor A1, quien estaba en ese momento en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado se encontraba: consciente, aliñado, orientado en sus tres esferas, coherente y congruente en su diálogo, sus signos vitales dentro de los límites normales, cardiopulmonares sin compromiso. Sin huellas de lesiones recientes al exterior, resto normal.

- Declaración del día 06 seis de agosto de 2014 dos mil catorce, a cargo del agraviado A1, recabada en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de la ciudad de Colima, Colima, por medio de la cual expresó entre otras cosas que, en la banqueta se le acercaron cuatro hombres y dos mujeres, vestidos de civil, quienes de manera agresiva y violenta lo tiraron al piso, lo esposaron con los brazos hacia atrás "(...) en ese momento recibí un golpe en la parte izquierda de mi rostro, yo no me resistí en ningún momento, todo fue muy rápido, mi esposa se acercó y les preguntó que cual era el motivo por el que me llevaban detenido (...) me subieron a un vehículo gris del que no recuerdo la marca, solo alcancé a escuchar que le dijeron a mi esposa que eran militares, lo mismo que me dijeron a mí, me subieron al asiento trasero del vehículo y solo sentí que arrancó la marcha, me agacharon, no supe a donde me llevaron, me dijeron que cerrara los ojos (...) vi que llegamos a un potrero pero no reconozco el lugar,

ya que como le digo no sé como llegamos ahí debido a que iba agachado y con los ojos cerrados, estando aún arriba del vehículo, me comenzaron a vendar los ojos, sentí que me bajaron del vehículo, sentí que me llevaron caminando aproximadamente unos cincuenta metros, escuché aproximadamente dos voces más, es decir eran aproximadamente cinco o seis personas las que se encontraban a mi alrededor; una vez ahí, me dijeron que abriera las piernas y fue que sentí que me dieron un fuerte golpe en los testículos, me comenzaron a mencionar nombres de personas que no conozco y que ellos me preguntaba si trabajaba con ellos, pero yo les decía eso, que no sabía quién eran, del golpe en los testículos caí hincado, posición en la que estuve aproximadamente hora y media, tiempo en el que me pateaban, me golpeaban la cabeza y estomago. Pasado ese tiempo, sentí que me subieron a un vehículo diferente al que habíamos llegado ahí, yo continuaba con los ojos vendados, me llevaron a algunos domicilio que yo no conozco, solo cuando llegábamos a dichos domicilios me retiraban la venda pero me la volvían a poner cuando nos íbamos. Después de eso, me trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, me ingresaron a una celda en la que estuve aproximadamente tres horas ya que pasado ese tiempo me sacaron, pude ver a mi abogado del que no recuerdo su nombre y quien me dijo que no firmara nada en lo que yo no estuviera de acuerdo, me regresaron a mi celda y a los quince minutos me sacaron nuevamente de mi celda, me esposaron con los brazos hacia atrás y me vendaron de los ojos, sentí que me llevaron a un cuartito, me sentaron como en un banco y ahí me dijeron "vas a firmar o quieres que a tu esposa y a tu hijo les pase lo mismo", les dije que sí les firmaría y después de eso sentí que me enredaron un cable en la cabeza, y me comenzaron a dar toques eléctricos, esto lo hicieron en tres ocasiones, (...)”.

- Ampliación de declaración realizada por el hoy agraviado el día 20 veinte de junio de 2014 dos mil catorce, ante el Juez Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial con sede en Villa de Álvarez, Colima, en la causa penal número 000/2014, por medio de la cual el señor A1 es interrogado por su abogado particular, preguntando entre otras cosas: “(...) que diga el inculpado concretamente en que partes de su cuerpo fue donde recibió los golpes que refiere en esta diligencia (...) cabeza, testículos, en el cuello y los brazos, en el estómago, los toques que me daban en las orejas y la bolsa en la cara (...)”.

- Certificado médico de ingreso al CERESO, del día 18 dieciocho de junio de 2014 dos mil catorce, por medio del cual el médico tratante Doctor C8, certifica que el agraviado A1, se encontraba en ese momento: “(...) paciente, consciente, cooperador, sin alteraciones relevantes a la práctica del examen mental breve, sin facies características, buen estado de hidratación y coloración de tegumentos, DOLOR EN REGIÓN OCCIPITAL SECUNDARIO A TRAUMATISMOS cuello.- DOLOR A LOS MOVIMIENTOS Y A LA PALPITACIÓN DE MASAS MUSCULARES. Tórax.- con campos pulmonares limpios y bien ventilados ruidos cardiacos de tono y frecuencia normales. Abdomen blando deprecible no masas palpables ni viceromegalias perístasis normal. Genitales.- se omite exploración. Extremidades.- ESCORIACIÓN DÉRMICA EN RODILLA IZQUIERDA DE APROXIMADAMENTE UN CM DE DIÁMETRO EN ETAPA DE COSTRA EN SU CARA LATERAL EXTERNA, EXCORIACIÓN DÉRMICA EN RODILLA DERECHA DE APROXIMADAMENTE CUATRO CM DE DIÁMETRO, FORMA IRREGULAR, EN SU CARA ANTERIOR EN ETAPA DE COSTRA. Piel y anexos sin datos patológicos (sic)”.

- Declaración testimonial ante esta Comisión a cargo de C7, del día 25 veinticinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, por medio de la cual manifiesta entre otras cosas que, el día 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce, a las 09:00 horas aproximadamente, vio que C6 corrió, por lo que se fue tras de ella y fue cuando se dio cuenta que varias personas vestidas de civil, tenían a NOÉ acostado en el piso y después lo hincaron, y observó que ya estaba esposado con los brazos hacia atrás, que les preguntaron quiénes eran y uno de ellos respondió que eran militares. Posteriormente, levantaron de inmediato a A1 y lo encaminaron a un carro color gris sin logotipos; que también se dio cuenta de que

había otras dos camionetas color blancas y sin logotipo. De igual manera, agregó que ese mismo día, como a las 11:00 o 12:00 de la noche, vio que A1 tenía un golpe en la frente.

Con lo anterior, tenemos que el señor A1, fue víctima de tortura y/o tratos crueles, por parte de los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia que participaron el día 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce.

La tortura y los tratos crueles e inhumanos constituyen una práctica que se ha presentado como una de las más crueles expresiones de violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y resulta indudable que se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad, al constituir un método que refleja el grado extremo del abuso del poder y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, motu proprio, sufrimientos a las personas.

En este orden de ideas, esta Comisión observa que al ser detenido el hoy agraviado, se encontraba en una situación especial de vulnerabilidad, en razón de que existía el riesgo fundado de que se violaran sus Derechos Humanos, tales como el de la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se concluye que una vez que fue privado de su libertad y no fue puesto a disposición inmediata de la autoridad competente, se presentaron las condiciones que propiciaron la tortura, infligiendo en su persona sufrimientos físicos y psicológicos, así como actos de intimidación, con la finalidad de que aceptara haber participado en la comisión de algún ilícito.

No escapa del conocimiento de este Organismo Autónomo, el hecho de que, hoy en día, los servidores públicos encargados de la prevención del delito y de la procuración de justicia, han diversificado y modificado los métodos empleados en la práctica de la tortura, siendo cada vez más complejos, en razón de que procuran no dejar huella material o bien eliminar cualquier evidencia que permita acreditarla y en consecuencia sancionarla. Por lo que el argumento de que la calificación de las lesiones como aquéllas que “tardan menos de 15 días en sanar” en los certificados psicofísicos de ingreso a los CERESOS o lugares de detención, es una cuestión que no excluye la comisión de tortura o tratos crueles, dado que los métodos para infligirla se caracterizan por tratar de no dejar huella externa material visible en el cuerpo humano y en otros casos, la tortura es psicológica:

“(…) me esposaron con los brazos hacia atrás y me vendaron de los ojos, sentí que me llevaron a un cuartito, me sentaron como en un banco y ahí me dijeron "vas a firmar o quieres que a tu esposa y a tu hijo les pase lo mismo", les dije que sí les firmaría y después de eso sentí que me enredaron un cable en la cabeza, y me comenzaron a dar toques eléctricos, esto lo hicieron en tres ocasiones, posteriormente me pusieron un teléfono en mi oreja, teléfono del cual se escuchaba a una mujer llorando, yo pensé en ese momento que era mi mujer, y les dije que sí les firmaría pero que no le fueran a hacer nada a ella ni a mi hijo y que a mi no me fueran a golpear (...).”

Además, es posible observar que, si bien es cierto, los servidores públicos vinculados a instancias de seguridad pública son los mayormente señalados como responsables de haber cometido actos de tortura o tratos crueles e inhumanos, también lo es que existen otros servidores públicos que suelen participar o coparticipar en éstas, como es el caso de los peritos médicos, cuando expiden dictámenes e incurrir en graves omisiones, al abstenerse de describir y/o revisar el estado físico y psíquico que presentan los agraviados como consecuencia de los sufrimientos a los que fue objeto.

Por tales consideraciones, es que esta Comisión tiene por acreditada la violación de los Derechos Humanos a la Integridad, Dignidad, y Seguridad Personal, en perjuicio del señor A1, al inobservar los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia del Estado el contenido de los artículos 1, párrafos

primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, 20, apartado A y B, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5; 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y; 44 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que todo servidor público deberá de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo.

En razón de lo anterior, se tiene por demostrada la violación a los derechos humanos a la LIBERTAD, LEGALIDAD, DIGNIDAD, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, en agravio de A1, como se desprende plenamente en autos y bajo los razonamientos antes vertidos, por lo que se recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Colima, Licenciado AR1:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Tomando en cuenta la falta de flagrancia y de orden judicial para llevar a cabo la detención del señor A1, el hecho de que no fue puesto a disposición de autoridad judicial competente inmediatamente después de su detención, y que fue vulnerado en sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, se ordene realizar las investigaciones oficiales tendentes a esclarecer y sancionar la actuación de quienes en la fecha en que ocurrieron los hechos (16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce), se desempeñaban como Agentes de la Policía de Procuración de Justicia, específicamente los Jefes de Grupo AR3 y AR4, así como quien o quienes resulten responsables. Ordenando, en su caso, el inicio de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en contra de estos, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de Derechos Humanos a la LIBERTAD, LEGALIDAD, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, cometidos en agravio de A1, en los términos referidos en el apartado de observaciones de esta recomendación; a fin de que se apliquen las sanciones correctivas que conforme a derecho correspondan, entre las que se encuentra la obligación de proporcionar una reparación adecuada del daño, enviando para ello a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA: Con fundamento en lo establecido por el numeral 1, párrafo primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, gire instrucciones precisas a efecto de que se le realice una valoración psicológica al hoy agraviado A1, para que se evalúe su estado emocional y describa que rumbo ha tomado el evento sufrido en fecha 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce, así como las secuelas y en su caso, brindar un tratamiento adecuado para su total recuperación como parte de la reparación del daño a que tienen derecho todas las víctimas de derechos humanos.

TERCERA: Se giren instrucciones precisas, a efecto de que los peritos médicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, cuando expidan dictámenes sobre la valoración

psicofísica de los detenidos, describan y revisen, de manera completa y detallada, el estado físico y psíquico que presentan los agraviados como consecuencia de los sufrimientos a los que fueron objeto.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

LICENCIADO ROBERTO CHAPULA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COLIMA